



Expediente: 08 001 40 53 008 2019-00560-00
PROCESO: OBJECION TRAMITE DE INSOLVENCIA
DEUDOR: GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho el expediente del epígrafe, a efectos que se resuelva la objeción presentada. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, FEBRERO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Procede el despacho, en esta oportunidad, a resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de deudas seguido en la Fundación Liborio Mejía respecto de la deudora GLADYS ESTHER GARCIA DE CRESPO, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El trámite de negociación de deudas fue admitido por auto de 30 de abril de 2019, citándose a los acreedores a la realización de la audiencia de negociación de deudas, diligencia realizada el 2 de julio de 2019.

Durante el desarrollo de la diligencia y una vez verificado el quorum respectivo, el operador de insolvencia con miras del control de legalidad respectivo, concedió el uso de la palabra a los acreedores a efectos que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar.

Así pues, el apoderado del banco BBVA, presentó objeción frente a la existencia de las acreencias de las personas relacionadas por la deudora, la cual fue coadyuvada por el apoderado del BANCO POPULAR.

De las objeciones se concedió el término de 5 días para que fueran presentadas por escrito las pruebas que se pretendía hacer valer, y dentro del plazo, el apoderado de la entidad objetante BBVA presentó escrito respectivo.

Surtido el anterior término, se concedió el de 5 días para que el deudor y los demás acreedores se pronunciaran sobre la objeción y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer; término dentro del cual, los acreedores MARLENE PARDO CARRASQUILLA, GUILLERMO JULIAN GARCÍA ESLAIT, CARMEN CECILIA MARTINEZ BUSTOS, RAFAEL ARTURO RIOS BLANCO, ARMIDA ISABEL ALTAHONA y MELBA SEVILLA GUTIERREZ, aportaron títulos valores de sus acreencias (letras de cambio);



ordenándose entonces la remisión a esta agencia judicial para que resolviera las objeciones planteadas.

II. CONSIDERACIONES

Es del caso precisar por el despacho que, en principio, no se advierten circunstancias que impidan el estudio de fondo de las objeciones que hoy se resuelven, habida cuenta que el procedimiento surtido satisface los supuestos de hecho de las normas que regulan el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante.

Adentrándose al tema que hoy ocupa la atención del despacho, se tiene que en audiencia celebrada el día 2 de julio de 2019, el apoderado judicial del banco BBVA presentó objeciones frente a la existencia de las acreencias de las personas naturales relacionadas, en la solicitud, por la deudora, a saber:

- CARMEN CECILIA MARTÍNEZ - \$179.000.000
- RAFAEL ARTURO RÍOS BLANCO - \$97.000.000
- ARMIDA ISABEL ALTAHONA - \$167.000.000
- MELBA SEVILLA GUTIÉRREZ - \$132.400.000
- MARLENE PARDO CARRASQUILLA - \$134.000.000
- RODRIGO DAVID MOLINA - \$27.000.000
- ENEIDA DEL ROSARIO DÍAZ OÑATE - \$21.000.000
- OSCAR GUTIÉRREZ - \$1.600.000
- JULIÁN GARCÍA ESLAIT - \$20.000.000
- ANA LUZ DAZA - \$1.200.000
- VÍCTOR MENDOZA ROMERO - \$3.700.000
- ESTELA PONTÓN - \$26.400.000
- CARLOS FRANCISCO GONZÁLEZ MOSCOTE - \$17.000.000
- ENITH SALINAS - \$4.500.000
- LUCAS ALFREDO PLATA ORTEGA - 7.000.000
- BETTY VILLEGAS - \$10.000.000
- NELLY PATRICIA ABELLO MEJÍA - \$1.200.000
- LUZ STELLA PONTON ROMERO - \$20.000.000

Señaló que solo los acreedores RAFAEL ARTURO RÍOS BLANCO, MELBA SEVILLA GUTIERREZ y MARLENE PARDO CARRASQUILLA, se han hecho presentes al trámite de negociación de deudas, y en las audiencias adelantadas, se ha solicitado a los acreedores personas naturales, la exhibición de los títulos contentivos de las obligaciones, sin que a esa fecha hubieren sido aportados, lo que no ha hecho posible verificar la existencia de los mismos, motivo por el que interpuso la objeción pidiendo que fueran excluidos de la negociación de deudas.

Para resolver las objeciones planteadas, es menester indicar, que el artículo 552 del CGP, señala que:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción



formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Subraya el despacho (...)

Así pues, entrar al análisis de los escritos aportados, entiende que la censura obedece a la naturaleza y existencia de obligaciones quirografarias presentadas dentro del trámite de negociación de deudas, cuestionando la existencia del negocio causal subyacente.

Es diáfano despacho al indicar que el reproche que se hace a la existencia de las obligaciones, carece de un sustento probatorio, comoquiera que no existe certificación o decisión de autoridad competente, que indique que los títulos valores aportados han sido declarados nulos o falsos.

En tal sentido, es necesario señalar como principio del derecho procesal, la necesidad de la prueba, de la cual se advierten atisbos en el artículo 164 del CGP, el cual dispone que toda decisión judicial, debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; a su turno, respecto de la carga probatoria, es menester indicar que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de la norma que consagra los efectos jurídicos que ellos persiguen; de tal suerte que al no encontrarse dentro del plenario decisión que nulite la existencia de los títulos valores, éstos por su propia naturaleza, gozan de autenticidad.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el artículo 539 del CGP, que regula los requisitos para la solicitud del trámite de negociación de deudas, en su numeral 3º dispone:

"3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos [2488](#) y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."

Nótese que la norma es clara, en tanto que se requiere la relación de los créditos con los datos de los acreedores, sin que se exija aportar prueba de la existencia de títulos que respalden dichas obligaciones, exigencia que tampoco se advierte de los demás artículos que regulan este trámite.

Cabe anotar que si fuera necesario aportar la prueba de títulos que respalden las acreencias, esta solicitud no cumpliría con los requisitos, habida cuenta que del expediente se aprecia que la deudora no aportó copias de títulos ni frente a los



acreedores personas naturales, ni respecto a las personas jurídicas, las cuales no fueron objeto de la presente objeción.

Así pues, no puede esta agencia judicial desconocer tal derecho de crédito, máxime cuando no se evidencia siquiera, que los créditos censurados hayan sido objeto de denuncia ante alguna autoridad penal, o las obligaciones tachadas ante autoridades civiles. En virtud de lo anterior, se despacharán de manera desfavorable las objeciones propuestas, pues como se ha indicado, no cuenta esta judicatura en esta actuación, con elementos de prueba que determinen la invalidez de las obligaciones relacionadas o del negocio jurídico causal.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción presentada por el apoderado judicial de BANCO BBVA, coadyuvada por el apoderado judicial de BANCO POPULAR, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución del expediente a la FUNDACION LIBORIO MEJIA, quien funge como operador de insolvencia, para lo de su cargo.

TERCERO: Por secretaría, realícese las anotaciones correspondientes en los libros virtuales y ordénese el descargue del expediente en tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ